Sala Segunda

Tribunal Supremo

CAUSA ESPECIAL núm.: 21019/2019

EJECUTORIA: 2/2021

SECRETARÍA: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro

Lopez-Villalta

A LA EXCMA. SALA

Dña. Dña Isabel Afonso Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de D. Alberto Rodríguez Rodríguez, según tengo acreditado en autos, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interesar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA a los efectos de no privar a mi representado del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a un proceso con las debidas garantías, que incluye el derecho a un recurso efectivo y, subsidiariamente y en caso de no atenderse a la petición se suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, que se inste y advierta a la Excma. Presidenta del Congreso de los Diputados Dña. Meritxell Batet i Lamaña que proceda

a ejecutar la pena en los mismos términos en que viene establecida en la sentencia sin que pueda realizar ninguna modificación de la pena impuesta por esta Excma. Sala, y, ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: Como bien conoce esta Excma. Sala la pena impuesta en la sentencia 750/2021 ya se encuentra en ejecución sin que, de una parte, se haya esperado a que transcurriese el plazo legalmente previsto para la interposición del preceptivo incidente de nulidad previo al recurso de amparo y, de otra, mediante la transformación, por parte de una autoridad no judicial, de la pena impuesta en una nueva mediante la cual se le priva de su escaño en el Congreso de los Diputados.

Es decir, se ha comenzado la ejecución sin dar pie a que mi mandante pudiese acudir a los únicos remedios previstos en nuestro ordenamiento frente a sentencias dictadas en única instancia por esta Excma. Sala como es el preceptivo incidente de nulidad y, posteriormente, el consiguiente amparo constitucional que no forma parte de los remedios establecidos dentro del ámbito de la justicia ordinaria pero que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera como remedio eficaz a los efectos

de agotar la vía interna previo a acudir a dicho órgano supraestatal.

Tal decisión, y las que de ella se derivan, priva a mi mandante del derecho a un remedio efectivo con lo que ello representa de cara a los derechos reconocidos en el artículo 13 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (en adelante "el Convenio") en relación con los artículos 6, 12, 20, 21, 41, 42, 47, 48 y 49 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (de ahora en adelante "la Carta") en relación con los artículos 51, 52 y 53 de la misma Carta.

Somos perfectamente conscientes de que las sentencias dictadas por esta Excma. Sala alcanzan firmeza desde su dictado y notificación, pero también lo somos de que, en casos como el que nos ocupa, en el que no existe una segunda instancia, mal se satisface el derecho a un proceso debido cuando se ejecuta la sentencia sin esperar a que transcurran los plazos para, como decimos, acudir a aquellos remedios que puedan ser efectivos.

Que nuestro ordenamiento no prevea mecanismos ordinarios de revisión de las sentencias dictadas en primera y única instancia por esta Excma. Sala, no exime a ésta de interpretar la Ley en la forma que mejor garantice el derecho a un remedio efectivo por parte de quien padece tal situación porque, lo contrario, conllevaría, como decimos, la

irremediable vulneración de los derechos ya invocados.

Teniendo presente la duración de la pena impuesta y, sobre todo, las consecuencias permanentes -en materia de perjuicio irreparable- que ejecución se desplegarían, parece razonable suspender la ejecución de esta en tanto en cuanto se puedan ejercitar los mecanismos sanadores que aún incidente de nulidad caben, como son el de actuaciones en contra de la sentencia y, de ser necesarios, el de amparo.

Se podrá argumentar de contrario que una vez se acuda al Tribunal Constitucional se podrá buscar una tutela cautelar con miras a no privar de efectos a dicho recursos, pero todos sabemos que, para cuando se llegue a dicha sede constitucional, debiéndose agotar previamente la vía ante este Tribunal Supremo a través de incidente de nulidad, parece claro que estaríamos hablando de una tutela cautelar aparente y no real porque la pena se habría ejecutado íntegramente y el daño, a la vista de lo que se dirá ut infra, sería ya irreparable.

Ello es así porque, como se dirá ut infra, además de lo anterior, la ejecución que se ha comenzado ha sido transformada por parte de autoridades sin potestad jurisdiccional, respecto a la pena impuesta por esta Excma. Sala con evidente invasión de

competencias y desapego al principio de separación de poderes.

Sala conoce perfectamente Esta Excma. perdurabilidad en el tiempo de la sentencia de la que esta ejecutoria trae causa es más que dudosa, basta una detenida lectura de los votos particulares a la misma así como de los derechos en juego y, por tanto, no suspender la ejecución de forma inmediata y a la espera de esos recursos es tanto como privar, adicionalmente, а mi representado del reconocido en el artículo 13 del Convenio, es decir del derecho a un remedio efectivo y no meramente declarativo.

Si en lugar de pedir la suspensión por los motivos que aquí la estamos solicitando lo hiciésemos, por ejemplo, por existir una solicitud de indulto -que no existe ni se planteará- es claro que esta Excma. Sala acordaría la suspensión aquí interesada porque de no hacerlo privaría de efectos a una medida como esa y, por ello, existen mayores y más fundadas razones para acordar la suspensión de la ejecución hasta que se ejerciten esos remedios que, desde ya se anuncia, serán planteados.

Debe también recordarse que no existe ninguna razón de urgencia para la ejecución de la pena impuestatampoco de la creada por la Sra. Batet i Lamaña- y mucho menos pueden argumentarse razones de celeridad teniendo presente que estamos ante una sentencia

dictada siete años después de producidos los hechos y en la que, además, se reconoce la concurrencia de la "atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas".

SEGUNDA: Subsidiariamente a lo anteriormente expuesto, hemos de indicar que la suspensión cautelar que estamos instando tiene su fundamento, como decimos, en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el derecho a acceder a un remedio eficaz, en los términos ya expuestos, pero, también, en la necesidad de reconducir la forma en que se está pretendiendo ejecutar la pena por parte de terceros ajenos a la Administración de Justicia.

Debe tenerse presente que estamos ante una ejecutoria en la cual otra autoridad del Estado, distinta a esta Excma. Sala, ha procedido a dejar sin efecto la parte dispositiva de la sentencia 750/2021 y, arrogándose competencias propias y exclusivas de esta Excma. Sala, ha procedido sustituir la pena impuesta por otra de distinta naturaleza y mayor lesividad.

Nos explicaremos.

La sentencia de la que deriva la presente ejecutoria condenó a mi representado en los siguientes términos:

1°. Condenamos al acusado D. Alberto Rodríguez Rodríguez como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad ya definido, con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de 1 mes y 15 días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La pena de prisión se sustituye por la pena de multa de 90 días con cuota diaria de 6 euros.

A pesar de la claridad de la sentencia 750/2021 y de lo expuesto por el Excmo. Presidente de esta Sala Segunda D. Manuel Marchena Gómez en oficio remitido el pasado 21 de octubre de 2021 a la Excma. Sra. Presidente del Congreso de los Diputados, se ha procedido a actuar en un sentido distinto al dispuesto en la meritada sentencia.

La Excma. Presidenta del Congreso de los Diputados, Doña Meritxell Batet i Lamaña se ha arrogado la potestad de sustituir la pena accesoria impuesta en la sentencia 750/2021 de "inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena" por una de "privación del acta de diputado" que, entre otras cosas y no estando prevista en el ordenamiento penal, resulta ser de mayor intensidad y duración que la establecida por esta Ilma. Sala.

No hace falta alcanzar la excelencia jurídica que tienen los miembros de esta Excma. Sala para comprender que la pena impuesta y la ejecutada ni son lo mismo ni conllevan la misma lesividad. La Excma. Sra. Batet i Lamaña, acordó modificar la sentencia dictada por esta Excma. Sala siguiendo, y asumiendo como propia, la petición realizada en el Congreso de los Diputados por el Partido VOX que pidióo "que se adopten, de inmediato, los acuerdos necesarios que retiren y dejen sin efecto la condición plena de Diputado del condenado don Alberto Rodríguez Rodríguez, durante el tiempo que resta de la XIV Legislatura (escrito número de expediente 024/000071/0000)"1.

A este respecto, y que será objeto de recurso en la jurisdicción correspondiente, hemos de indicar que la Excma. Sra. Batet i Lamaña comunicó, el pasado 22 de octubre de 2021², a nuestro representado que:

El referido auto dispone:

"Procédase a la ejecución de la sentencia dictada en la presente causa especial, quedando registrada en el libro correspondiente con el número 2/2021, incoando la presente ejecutoria, dando cuenta al Ministerio Fiscal y demás partes personadas".

A partir de ahí, la Excma. Sra. Batet y Lamaña procede a modificar la parte dispositiva de la sentencia de la que esta ejecutoria trae causa y acuerda, inopinada y arbitrariamente, que:

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, he acordado dar traslado del mismo a V.E., así como a la Junta Electoral Central, a los efectos de su sustitución, y a la Secretaría General del Congreso, a los efectos que procedan.

¹ **Documento Probatorio 1 adjunto**, informe de los Letrados del Congreso de los Diputados de fecha 18 de octubre de 2021.

² **Documento Probatorio 2 adjunto**, decisión unilateral adoptada por la Excma. Sra. Batet i Lamaña de fecha 22 de octubre de 2021.

Sin decirlo directamente, procede, como decimos, a modificar la sentencia 750/2021 y acuerda, per saltum, la sustitución de mi representado por aquel candidato que le siga en el orden de la lista electoral de la que D. Alberto Rodríguez formaba parte.

De dicha "sustitución" ha de deducirse que se le priva del escaño y, además, que eso se hace en función de la sentencia impuesta que, como se verá, no habilita para la adopción de tal medida por lo que no cabe más que interpretar que la Excma. Sra. Batet i Lamaña ha modificado la sentencia 750/2021 dictada por esta Excma. Sala.

Es decir, procede a privar del escaño a nuestro representado como si eso fuese lo dispuesto en la sentencia de la que esta ejecutoria trae causa.

La Excma. Sra. Batet i Lamaña, en el proceso de modificación de la Sentencia dictada por esta Excma. Sala se apartó de los criterios jurídicos establecidos por los Letrados del Congreso de los Diputados que, con fecha 18 de octubre de 2021, le indicaron, clara y detalladamente, que:

"...una interpretación en este sentido desconocería la sustitución de la pena principal que se contiene en la sentencia que estamos analizando. Y es que, a nuestro parecer, el punto de partida en esta cuestión ha de ser el hecho de que en la sentencia se dispone, ex artículo 71.2 del Código Penal, la sustitución de la pena de prisión por la de multa, siendo así que lo que ha de

determinarse es si la sustitución de la pena, tal y como queda configurada actualmente en virtud del citado precepto, excluiría la aplicación del artículo 6.2 a) de la LOREG o, en cambio, si la sustitución no cambia la naturaleza de la pena principal, que es sobre la única sobre la que actúa. En efecto, y según se establece en el fundamento jurídico octavo de la sentencia condenatoria, la sustitución no afecta a la pena accesoria de la pena de prisión, siendo ésta última la única que ha de sustituirse por imperativo del artículo 71.2 del Código Penal."

Las razones que llevan a los Letrados del Congreso de los Diputados a decantarse por dicha solución jurídica, desoída por la Excma. Sra. Batet i Lamaña quien actúa a espaldas de la Mesa del Congreso, para dar satisfacción a la petición del partido VOX, serían:

"Así, en primer lugar y precisamente, el literal del propio auto de ejecución. En el mismo se disponen una serie de obligaciones para el Tribunal, para el Registro Central de Penados y Rebeldes y para el condenado, limitándose a establecer, en relación con la Cámara, que se libre copia de la resolución a la Presidenta del Congreso de los Diputados, algo a lo que, por lo demás, viene obligado el Tribunal Supremo por imperativo del artículo 14.1 del Reglamento, teniendo en cuenta la concesión, en su momento, del suplicatorio para proceder contra el Sr. Rodríguez en la causa especial de referencia. En efecto, el auto de ejecución no impone ninguna actuación a la Cámara y, en particular, no hace derivar de la condena penal la pérdida del cargo ex artículo 6.2 a) de la LOREG; consecuencia que, por

incidir de forma directa en el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución, es de tal gravedad que, no pudiendo deducirse en este caso de manera inequívoca de la normativa aplicable, entendemos que, de haber resultado procedente, habría de haber sido prevista de forma expresa y taxativa por el Tribunal, para el caso de que hubiera considerado que la sustitución no altera la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta inicialmente, extremo que, en cambio, tal y como se ha señalado anteriormente, sí que ha aclarado respecto de la pena accesoria. A una conclusión similar se llega si analizamos el asunto desde la óptica de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Congreso, los cuales establecen como causa de suspensión o de pérdida de la diputado, respectivamente, que condición de sentencia firme condenatoria lo comporte o que se haya declarado la incapacitación del diputado por decisión judicial firme. Ninguna de estas dos circunstancias se contempla, ni en el fallo de la sentencia ni en el auto de ejecución de la misma. En segundo lugar, y desde la perspectiva del derecho penal, es preciso poner relieve que, conforme al régimen jurídico vigente, sustitución de la pena impuesta actúa ope legis en virtud de lo dispuesto en el artículo 71.2 del Código Penal, de acuerdo con el cual, y frente al régimen jurídico de la sustitución anterior al introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, cuando por aplicación de las reglas de determinación de la pena proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, la misma será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, y ello, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate.

No en vano, de conformidad con el artículo 33 del Código Penal, el mínimo legal establecido para las penas de prisión es de tres meses, no estando previstas penas de esta naturaleza por un plazo inferior. En este sentido, cabe entender que no estamos ante una sustitución de las previstas conforme a la regulación anterior a la reforma de 2015, cuando la sustitución se regulaba junto con la suspensión y la libertad condicional en el capítulo relativo a "las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional", sino ante una suerte de pena principal alternativa a la prevista en el tipo y de aplicación obligatoria para el juez, por imperativo legal, en los casos en los que la pena de prisión reglas resultante de la aplicación de las determinación de la pena sea inferior al mínimo legalmente previsto. La sustitución, ahora, vendría a transformar a la pena principal desde su origen y no de manera derivada y, así, la figura de la sustitución se regula actualmente, no como forma de ejecución, sino de aplicación de la pena y, de hecho, su concreción se produce en la propia sentencia y no como un efecto de la misma en la fase de su ejecución. Esta circunstancia, a nuestro entender, es relevante a la hora de establecer la aplicabilidad o no del artículo 6.2 a) de la LOREG al presente caso, y ello aun cuando se entienda que los efectos la sentencia produce e1que en constitucional conforme a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica sean diferentes de los que dicha sentencia genera en el orden penal, puesto que para cuando procedería aplicar 1a LOREG, ya ha operado sustitución de la pena. Y ello, con la consecuencia fundamental de que, atendiendo al literal del artículo 6.2 a) de la LOREG, que vincula la inelegibilidad con la condena penal firme a pena privativa de libertad en el período que dure la pena, no cabría apreciar en este caso la concurrencia de tal inelegibilidad, toda vez que la pena privativa de libertad, en tanto que sustituida ab origine, no ha llegado a nacer en ningún momento.

Tampoco los efectos de un eventual incumplimiento de la pena sustituta se equiparan actualmente con los de la figura de la sustitución tradicional. Así, el ahora derogado artículo 88.2 del Código Penal preveía que "En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente". En cambio, ahora, no disponiendo nada al respecto el artículo 71.2 del Código Penal, para el caso de incumplimiento de la pena sustituta de multa, sería de aplicación la responsabilidad penal subsidiaria de privación de libertad, que también podrá cumplirse mediante trabajos en beneficio comunidad, a que se refiere el artículo 53.1 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede desconocerse el hecho de que, previendo el artículo 71.2 del Código Penal que la sustitución se pueda hacer por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente - esta última, pena privativa de libertad de acuerdo con el artículo 35 del Código Penal-, el Tribunal, al fijar la pena sustituta, ha decidido optar por la pena de multa. En definitiva, pudiendo haber impuesto una pena privativa de libertad, el Tribunal no lo hizo."

Es más, en una situación como la que nos ocupa, entran en juego, igualmente, una serie de derechos fundamentales que debieron ser tenidos en cuenta a la hora de, ilegalmente, procederse por parte de la Excma. Sra. Dña. Meritxell Batet i Lamaña a reescribir la sentencia 750/2021 dictada por esta Excma. Sala y luego ejecutar esa nueva sentencia creada, esta vez, por la Presidenta del Congreso de los Diputados.

Los mismos Letrados del Congreso de los Diputados, en el precitado informe, se pronunciaron sobre dicho aspecto que no se ha tenido en consideración y lo hicieron en los siguientes términos:

"Además de todos los argumentos mencionados, no puede olvidarse que el examen de esta cuestión, que puede considerarse como una valoración de las consecuencias extrapenales de la sentencia, a la luz de lo previsto en los artículos 6.2 a) de la LOREG y, en su caso, 21 y 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados, y habida cuenta de las distintas posiciones que se puedan sostener al respecto, debe tener bien presente, a nuestro juicio, los principios interpretativos aplicables al caso.

En este sentido, y desde una perspectiva estrictamente constitucional, ha de recordarse en primer lugar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales. Ha de tenerse en cuenta que, en este caso, entra en juego el derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución, el cual, tal y como tiene

declarado el alto Tribunal, comporta no solo el derecho a acceder a los cargos de naturaleza representativa sino también "el de mantenerse en ellos y desempeñarlos de acuerdo con 1a ley, sin constricciones ilegítimas", 10 perturbaciones implica, que adicionalmente, el derecho a "no ser removidos de los cargos o funciones públicos a los que se accedió, si no es por causas justificadas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos" (por todas, SSTC 97/2020, FJ 6 y 69/2021, FJ 5).

En relación con el principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2012, 5 de junio de 2012, FJ 7, establece lo siguiente:

"7. Los derechos que integran el art. 23 CE son de configuración legal, lo que supone que han de ejercerse en el marco establecido por la LOREG, que los desarrolla y concreta, cuyas previsiones deben ser cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección, de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral (SSTC 74/1995, de 12 de mayo, FJ único; 26/2004, de 26 de febrero, FJ 6; 125/2011, de 14 de julio, FJ 3).

Pero, siendo esto así, en modo alguno resulta ocioso traer a colación una reiterada doctrina constitucional sobre los criterios o principios hermenéuticos que operan y resultan de aplicación en los procesos electorales, como son, a los efectos que ahora interesan, los principios de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, (en este caso, a los

derechos de sufragio), de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, de proporcionalidad y, en fin, de conocimiento de la verdad material manifestada por los electores en las urnas.

El principio de interpretación de la legalidad en más favorable e1sentido а los derechos fundamentales ha sido reconocido reiteradamente por este Tribunal, tanto en términos generales, como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo (SSTC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FF JJ 2 y 6; 26/1990, de 19 de febrero, FF JJ 4 y 9; 87/1999, de 25 de mayo, FJ 3; 146/1999, de 27 de julio, FJ 6; y 153/2003, de 17 de julio, FJ 7). Respecto a estos derechos, hemos declarado que "la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable ejercicio y disfrute al de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato respetuoso y favorable, especialmente perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral" (STC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2; doctrina que reitera la STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2).

(...) Junto a este principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de los derechos fundamentales, ha de tenerse presente, también, otro criterio hermenéutico aplicado con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando éstas afectan al ejercicio de derechos fundamentales [SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6; y 26/1990, de 19 de febrero, FJ 11 a)]".

Por su parte, y en relación con el principio de proporcionalidad, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2019, de 28 de noviembre, FJ 15, se afirma que:

derecho a acceder a los cargos públicos representativos «no es, ante todo, y al igual que ocurre con e1resto de los incondicionado o absoluto, no es ilimitado, en la más usual de las formulaciones; es, por contrario, [...] un derecho delimitado en contenido, delimitado tanto por su naturaleza como por su función» (STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 6). Las restricciones de este ejercicio pueden también provenir de los aplicadores de las normas, en particular, los órganos judiciales, cumpliendo serie de requisitos reiterados por jurisprudencia: Han de estar previstas por la ley, han de responder a un fin constitucionalmente legítimo, han de ser adoptadas mediante resolución judicial especialmente motivada y, en fin, no han de manifestarse desproporcionadas en relación con la finalidad perseguida por ellas (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6; 11/2006, de 16 de enero, FJ 2, y 96/2012, de 7 de mayo, FJ 7)".

En este contexto, puede ser también ilustrativa la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1992, de 16 de enero. En ella, el alto Tribunal, por un lado, anuló la resolución del Presidente de la Asamblea de Cantabria de 21 de julio de 1988, en cuanto que declaró la pérdida de la condición de Diputado Regional de un diputado que había sido condenado a una pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena -habiéndose posteriormente acordado la suspensión de la pena principal y no así de las accesorias-, y por el otro declaró el derecho del actor a no ser removido de su cargo por causa de las penas accesorias de suspensión de cargo público y de suspensión del derecho de sufragio. En e1fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente:

"3. De otra parte, tampoco es posible aceptar las alegaciones de la parte demandada y coadyuvante de que la pérdida del escaño, aún no decidida explícitamente en la Sentencia penal, era

consecuencia ineluctable de la misma por no admitir el ejercicio de la representación parlamentaria interrupción alguna, así como por constituir la pena de suspensión una causa de incompatibilidad.

En primer término, carece de fundamento la tesis de que el ejercicio de la función parlamentaria no admite interrupción alguna, de tal manera que toda suspensión en el desempeño del cargo debería llevar aparejada la extinción de la representación parlamentaria. Sea suficiente señalar, respecto, que el propio Reglamento de la Asamblea de Cantabria, en sintonía con lo dispuesto en los Reglamentos del Congreso y del Senado, contempla expresamente la situación de suspensión de los Diputados en sus derechos y deberes parlamentarios por causas diversas, entre ellas precisamente, como antes quedó dicho, la de que una sentencia firme condenatoria lo comporte (art. 19.1 y 3 del Reglamento de Cantabria; cfr. arts. 21.2 Rgto. del Congreso, y arts. 22, 101 y 102 Rgto. del Senado).

En segundo término, aunque la pena de suspensión de cargo público implica siempre la imposibilidad de obtener otro de funciones análogas durante el tiempo de la condena (art. 38 C.P.) y, por ello, constituye una causa de inelegibilidad en nuestro Derecho, en los términos expuestos en nuestras Sentencias 80/87 y 158/91, no puede admitirse la aplicación extensiva del art. 160 LOREG que propugnan las partes recurrida y coadyuvante, imponiendo "la renuncia" del escaño a todo aquél diputado que se vea sometido a una condena penal generadora de inelegibilidad, puesto que, ante el

silencio de la ley electoral al respecto, no cabe la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad (STC 28/1986), sino que es preciso proceder a una integración a partir de otros preceptos aplicables con arreglo al sentido de la institución y de los fines que procura (STC 51/1985). Y en este sentido, es indudable que hay que tener en cuenta, tanto las previsiones del Código Penal, que sólo anudan la pérdida del cargo público a las penas extrañamiento y confinamiento y a las privativas de libertad por tiempo superior a doce años (arts. 45 y 46 C.P.), pero no respecto de otras penas, a las que sólo asocia la suspensión del cargo (art. 47 C.P.), como las del Reglamento de la Asamblea de Cantabria, que distingue -como antes se dijoentre las decisiones judiciales que acuerdan la pérdida de la condición de diputado regional, de las que sólo comportan la suspensión o implican la imposibilidad temporal de ejercer la función parlamentaria (arts. 20.1 V 19.2 R.A.R.C., respectivamente). En consecuencia, **sólo** primer supuesto se pierde el escaño, puesto que, en el segundo, como es el caso que ahora nos ocupa, el Diputado queda suspendido de sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios. Por ello, la interpretación que en el presente caso ha hecho el Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria de lo dispuesto en el art. 20.1 del Reglamento de la Asamblea ha de considerarse como extensiva, infundada y contraria al art. 23.2 de la C.E. En orden cosas, además, el de constitucional de los titulares de cargos representación política a permanecer en ellos

solamente puede ser extinguido, en virtud del art. 23.2, por las causas y de acuerdo con procedimientos legalmente previstos (STC 28/1984, antes citada), por lo que, en cualquier caso, en el supuesto ahora enjuiciado no se siguieron los trámites previstos por el art. 160 LOREG y sus concordantes del Reglamento la de Regional de Cantabria (especialmente sus arts. 17 y 46). En efecto, la existencia de una hipotética situación de incompatibilidad, con arreglo a tales preceptos, no puede ser efectuada unilateralmente por la Presidencia de la Asamblea, haya oído o no a la Mesa y a la Junta de Portavoces. Esta tarea queda reservada a una Comisión parlamentaria, que en la Asamblea Cántabra es la del Estatuto del Diputado; la cual, además, queda relegada a unas atribuciones de mera propuesta, pues el Reglamento de la Asamblea de Cantabria reserva al Pleno la declaración final de incompatibilidad, constituye al afectado en la obligación de optar o de renunciar al escaño, por lo que, aun si los preceptos legales en vigor hubieran configurado a la pena de suspensión de cargo público como una causa de incompatibilidad generadora del cese del Diputado, y no de su mera suspensión, el acto impugnado hubiera sido nulo por prescindir de los trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido para declarar tipo de este incompatibilidades".

Estos principios deben regir la labor interpretativa de las normas a aplicar, entendiendo pues, que será siempre preferible aquella interpretación que conduzca a la conclusión más respetuosa con el ejercicio de los derechos fundamentales del Sr. Diputado establecidos en

el artículo 23 de la Constitución. Y en el mismo sentido habrá de hacerse una interpretación del principio de proporcionalidad, de forma que la consecuencia extrapenal de la sentencia condenatoria a la que se llegue no sea más gravosa que la propia condena, agravando ésta sin el debido soporte jurídico.

Sin que sirva de precedente, es evidente que en esta ocasión estamos de acuerdo con los Letrados del Congreso que aciertan cuando hacen el informe reclamado por la Excma. Sra. Batet i Lamaña y más aún cuando concluyen que:

"6ª En definitiva, de un análisis de la normativa aplicable, interpretada a la luz de los principios constitucionales en la forma en que los mismos han sido configurados por e1Tribunal Constitucional jurisprudencia reiterada, llevan a concluir que de la Sentencia 750/2021, de 6 de octubre, dictada en la causa especial 3/21029/2019, no cabe derivar consecuencia extra penal alguna que afecte a la condición de diputado del Sr. Rodríquez, no concurriendo ni la causa de incompatibilidad sobrevenida contemplada en el apartado 2 en relación con el apartado 4 del artículo 6 de la LOREG, ni ninguno de los supuestos que, en aplicación de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Congreso, comportarían bien la suspensión de los derechos, prerrogativas y deberes del diputado, bien la pérdida de la condición."

Parece evidente que la decisión de la Excma. Sra. Batet i Lamaña comporta una desviación tanto respecto de sus prerrogativas como de las normas de aplicación, pero, en lo que a esta sede atañe,

estamos ante una clara intromisión en la esfera jurisdiccional que solo le incumbe a esta Excma. Sala Segunda a la hora de ejecutar la sentencia 750/2021.

En resumidas cuentas, la Excma. Sra. Batet i Lamaña, prescindiendo total y absolutamente del principio de separación de poderes, entrando de lleno en la función jurisdiccional que le corresponde en exclusiva a esta Excma. Sala funciones en de Tribunal de ejecución, se permite modificar la parte dispositiva de la sentencia 750/2021 mutando la pena de "1 mes y 15 días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La pena de prisión se sustituye por la pena de multa de 90 días con cuota diaria de 6 euros" por una nueva de privación del escaño que a D. Alberto Rodríguez Rodríguez le corresponde por mandato popular.

Es evidente que, sea cual sea la decisión de esta Excma. Sala respecto a nuestro planteamiento principal, sí que tendrá que pronunciarse sobre la intromisión de la Sra. Batet i Lamaña en las funciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de esta Excma. Sala.

La sentencia, cuando así se establezca, deberá ser ejecutada, pero tendrá que serlo en sus justos y precisos términos sin que quepa transformar la pena de "inhabilitación especial para el derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena" por una que conlleve la pérdida del escaño del Sr. Rodríguez.

Por lo anterior,

SOLICITO A LA EXCMA. SALA que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito sirviéndose admitirlo a trámite y teniendo por solicitada la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA a los efectos de no privar a mi representado del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a un proceso con las debidas garantías, que incluye el derecho a un recurso efectivo y, subsidiariamente y en caso de no atenderse a la petición se suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, que se inste y advierta a la Excma. Presidenta del Congreso de los Diputados Dña. Meritxell Batet i Lamaña que proceda a ejecutar la pena en los mismos términos en que viene establecida en la sentencia sin que pueda realizar ninguna modificación de la pena impuesta por esta Excma. Sala y que, a la vista de lo aquí alegado, de las normas de aplicación y de los derechos en juego se acuerde LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA hasta que se hayan ejercitado y resuelto las vías remedio que permite nuestro ordenamiento subsidiariamente y para el caso que se desestima nuestra pretensión inicial, se acuerde instar y advertir a la Excma. Presidenta del Congreso de los Diputados Dña. Meritxell Batet i Lamaña que proceda a ejecutar la pena en los mismos términos en que viene establecida en la sentencia sin que pueda realizar ninguna modificación de la pena impuesta por esta Excma. Sala.

OTROSI DIGO: Interesa que en caso de estimarse la pretensión principal o la subsidiaria se notifique inmediatamente dicha resolución a la Excma. Sra. Dña. Meritxell Batet i Lamaña a los efectos legales oportunos.